

## RECOMENDACIÓN No. 7/ 2017

**Síntesis:** Debido a las actuaciones de la autoridad, un propietario de un predio se quejó haber sido afectado en su patrimonio, y que pese a que solicitó al Presidente Municipal y funcionarios públicos le expliquen el motivo de tales decisiones, no ha habido respuesta.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho de petición.

Por tal motivo recomendó: ÚNICA.- A Usted **C. ELÍAS HUMBERTO PÉREZ HOLGUÍN, Presidente Municipal De Cuauhtémoc**, para que a la brevedad posible se le dé contestación a la solicitud de información realizada por "A" en términos del artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Oficio JLAG-124/17  
Expediente No. CU-GG-41/2015  
**RECOMENDACIÓN No. 7/2017**

Visitadora Ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas

Chihuahua, Chih., 16 de febrero de 2017

**C. ELÍAS HUMBERTO PÉREZ HOLGUÍN**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD CUAUHTEMOC**  
**P R E S E N T E.-**

Visto para resolver en definitiva el expediente número CU-GG-41/15 del índice de la oficina de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>1</sup>, contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base al artículo 4º Inciso B de la Constitución Local y en relación con los numerales 1º y 42º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- En fecha 04 de noviembre del 2015, se recibió escrito de queja por parte de "A", quien manifestó lo siguiente:

*"Que mediante el presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 4º, 26, 27, 33 y demás relativos de la LEY ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, vengo a presentar formal Queja y/o Denuncia por hechos que pueden ser constitutivos de una violación a los DERECHOS HUMANOS de seguridad jurídica, en lo relativo al DERECHO PETICION tutelado por los artículos 8º y 35 de nuestra Carta Magna, cometidos tras una omisión de dar respuesta por parte del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTEMOC, CHIHUAHUA y/o EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD CUAUHTEMOC,*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, el cual se hace del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

CHIHUAHUA C. HELIODORO JUAREZ GONZALEZ así como DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL C. MARCOS ENRIQUE MEDRANO MENDOZA y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE DICHAS OMISIONES QUE HAN GENERADO TALES VIOLACIONES A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES., y quienes pueden ser notificados de la presente Queja y/o Denuncia en Av. Allende y Agustín Melgar No 15 Zona Centro C.P. 31500, Teléfono (625)58-1-92-00, los primeros dos y en Boulevard Jorge Castillo Cabrera No 1675, Col Las Huertas el tercero de ellos, fundándome para ello en los siguientes hechos:

Para aclarar los hechos relativos a diversas violaciones a los Derechos Humanos del suscrito, y de más de 300 estudiantes de una Institución Educativa, así como la posible comisión de los delitos de Despojo, Fraude y Falsedad ante Autoridad, en fecha 15 de Octubre de 2015, el suscrito solicité crucial información aclaratoria por parte de las Autoridades señaladas en el párrafo que antecede y transcurridos ya 20 días naturales a la fecha de elaboración del presente, las autoridades anteriormente mencionadas no han emitido respuesta alguna, con lo que además de impedir la investigación de posibles violaciones a los Derechos Humanos así como la posibles comisión de diversos delitos, han vulnerado mi Derecho de Petición.

Para acreditar lo señalado en el párrafo que antecede adjunto como:

ANEXO I.- Original y copia simple de acuse de recibo de escrito en ejercicio del derecho de petición del suscrito dirigido el C. ENRIQUE MARCOS MEDRANO MENDOZA en su carácter de DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA MPAL DE CIUDAD CUAUHEMOC, recibido y debidamente sellado y firmado en fecha 15 de Octubre de 2015, para que previo cotejo me sea devuelta la primera por serme útil para otros fines legales.

ANEXO II.- Original y copia simple de acuses de recibo de escrito en ejercicio del derecho de petición del suscrito dirigido el C. HELIODORO JUAREZ GONZALEZ en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE CD. CUAUHEMOC CHIH Y/O C. FRANCISCO SAENZ SOTO en su carácter de SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUHEMOC Y/O A QUIEN CORRESPONDA, recibidos y debidamente sellados y firmados en fecha 15 de Octubre de 2015, para que previo cotejo me sean devueltos los primeros por serme útiles para otros fines legales.

Es por lo anteriormente expuesto, fundado y probado que con el presente escrito, A USTED C. TITULAR DE LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, atentamente solicito: ÚNICO.- Tenerme presentando formal queja y/o denuncia en tiempo y forma, por hechos que pueden ser constitutivos de una inminente violación a mis DERECHOS FUNDAMENTALES en lo relativo al DERECHO PETICION, por parte del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUHEMOC CHIHUAHUA Y/O EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD CUAUHEMOC CHIHUAHUA C. HELIODORO JUAREZ GONZALEZ Y/O DIRECTOR DE

*DESARROLLO URBANO MUNICIPAL C. MARCOS ENRIQUE MEDRANO MENDOZA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE DICHA OMISION QUE HA GENERADO TALES VULNERACIONES AL CITADO DERECHO ELEMENTAL, para que se actúe en términos de lo que conforme a derecho corresponda.”*

2.- En fecha 09 de noviembre del 2015, se solicitó informe de autoridad mediante oficio CUGG-180/2015, dirigido al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, y posteriormente mediante recordatorios enviados el 7 de diciembre del 2015 y 5 de enero del 2016, sin que hasta la fecha se haya recibido la contestación correspondiente.

## **II. - EVIDENCIAS:**

3.- Escrito de queja signado por “A” presentado en esta visitaduría en fecha 4 de noviembre del año 2014, el cual se transcribe en el punto 1 del capítulo de antecedentes (visible en las fojas 1 al 9)

4.- Acuerdo de radicación de fecha 5 de noviembre del año 2015 (foja 10 y 11).

5.- Solicitud de informe dirigida al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, mediante oficio CU GG 180/2015, recibida en fecha 9 de noviembre del año 2015, por parte de la Secretaría Municipal (fojas 12 y 13).

6.- Primer recordatorio a la solicitud de informe, mediante oficio número GG- 205/2015 dirigido al C. Heliodoro Juárez González, entonces Presidente Municipal de Cuauhtémoc, recibido en fecha 7 de diciembre del año 2015 (visible en la foja 14).

7.- Oficio número GG-01/2016 dirigido al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, el cual contiene un segundo recordatorio para que rinda el informe de ley que le fue solicitado con antelación, recibido con fecha 6 de enero del año 2016 (visible en la foja 15).

8.- Acta circunstanciada de fecha 21 de enero del año 2016, en la cual se hace constar que se sostuvo comunicación con el licenciado Jesús Sáenz Soto, en esa época Secretario del Ayuntamiento, con la finalidad de hacerle saber que el informe solicitado dentro del expediente sobre el que se resuelve, no había sido rendido a pesar de que se enviaron dos recordatorios (visible a foja 16).

9.- Escrito signado por el quejoso, por medio del cual solicita sea agregada al expediente la declaración rendida ante el ministerio público por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Cuauhtémoc.

**10.-** Acuerdo de fecha 6 de septiembre del 2016, por medio del cual la visitadora ponente declara concluida la etapa de investigación dentro del expediente de queja en el cual se actúa.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**11.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**12.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**13.-** Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo la autoridad no mostro interés alguno en iniciar un proceso conciliatorio, toda vez que fue totalmente omisa en responder las solicitudes de informe que se le hicieron por parte de este organismo, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

**14.-** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” en su escrito de queja quedaron acreditados, los cuales consistieron en la falta de respuesta a las peticiones formuladas por él en fecha 15 de octubre del 2015, las cuales fueron debidamente recibidas por las autoridades municipales.

**15.-** En primer término es necesario precisar que el quejoso anexó a su escrito inicial de queja, una copia de oficio de solicitud de información dirigido al C. Enrique Marcos Medrano Mendoza, otrora Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, en el cual se observa un sello en la parte inferior derecha, en el cual se lee “PRESIDENCIA MUNICIPAL RECIBIDO 15 OCT 2015 DESARROLLO URBANO MUNICIPAL” y se aprecia también una rúbrica sobre dicho sello (fojas 3 y 4).

16.- De igual manera obra dentro del expediente copia del oficio de solicitud de información del hoy impetrante dirigido al C. Heliodoro Juárez González en su carácter de Presidente Municipal de Cd. Cuauhtémoc y/o al C. Francisco Sáenz Soto en su carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc y/o a quien corresponda, en el cual se observa un sello en la parte superior derecha, en el cual se lee “RECIBIDO 15 OCT 15 PRESIDENCIA MUNICIPIO DE CUAUHEMOC” y se aprecia una firma que dice “Patricia Enríquez” (fojas 5 – 9).

17.- Los dos escritos descritos en los párrafos que anteceden, fueron signados por “A”, destacando que al momento de la recepción de la queja el quejoso exhibió los documentos antes referidos en original, solicitando que previo cotejo le fueran devueltos.

18.- Se observa que dichos libelos fueron formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa por parte de “A”, sin que exista dato alguno que nos indique que a los mismos recayera un proveído ni que éste se hubiere notificado al interesado, hasta la fecha de elaboración de la presente resolución, lo que claramente se traduce en una violación al derecho de petición del impetrante.

19.- El derecho de petición se encuentra consagrado en nuestra carta magna en el artículo 8º, el cual a la letra dice:

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

20.- Asimismo se contempla en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que literalmente señala:

*“ARTICULO 7º. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8º de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales.”*

Mandato que en la especie no se ha cumplido, a pesar de haber transcurrido en exceso el término establecido en tal disposición.

**21.-** La omisión de las autoridades municipales entraña también una contravención a instrumentos internacionales, concretamente lo dispuesto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo XXIV, el cual expresamente refiere: *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”*

**22.-** El derecho de petición entraña la obligación de los servidores públicos para dar una respuesta a la persona que realice la solicitud por escrito, si bien no están obligados a contestar en sentido afirmativo, ni a realizar o conceder lo que se les pide, sí es un imperativo contestar en breve término al peticionario, el cual incluso es acotado por nuestra Constitución local, además la respuesta deber estar debidamente fundada y motivada.

**23.-** Concatenando la evidencia entre sí, queda acreditado que **“A”** presentó una solicitud de información y que hasta la fecha la autoridad no ha respondido a su petición, vulnerando así su derecho de petición. Para arribar a tal conclusión sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa. Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 162603, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167”

“DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene, consistentemente, que la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades, de manera que la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurran en el asunto de que se trate. Por su parte, la situación que regula el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno al derecho fundamental que tiene un gobernado de que la autoridad a la que formule una petición en las condiciones establecidas en dicho precepto, le dé respuesta en "breve término", guarda similitud con la referida al tiempo de resolución de un proceso judicial. Consecuentemente, las condiciones que determinan la razonabilidad indicada le son aplicables, en tanto que no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar respuesta al gobernado, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, con la que las autoridades hayan llevado a cabo para dar respuesta y sus cargas de trabajo, lo cual corresponde al concepto de "plazo razonable" descrito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2009510, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Tesis: I.1o.A.E.64 A (10a.), Página: 2003 “

**24.-** No pasa desapercibido que además de que la autoridad vulneró el derecho de petición de “A” al omitir dar contestación por escrito y de manera personal a su solicitud, también fue omisa en responder la solicitud de información que le fue enderezada por este Organismo protector de derechos humanos.

**25.-** La solicitud inicial de informe fue notificada y recibida por personal de la Secretaría Municipal de Cuauhtémoc en fecha 09 de noviembre del 2015, tal como lo muestra el sello de recibido que se aprecia en el documento detallado en el apartado 3 del capítulo de evidencia. Misma que fue realizada de conformidad a los artículos 33° y 36°, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**26.-** Posteriormente se realizaron dos recordatorios a la misma autoridad municipal, en fechas 7 de diciembre de 2015 y 5 de enero de 2016, sin que se haya recibido respuesta alguna a tales peticiones, omisión que dificulta significativamente la labor de esta Comisión, y que además de la responsabilidad respectiva, tiene el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma. En este caso, la presunción de certeza se ve apoyada en las documentales aportadas por el hoy quejoso, mismas que han sido reseñadas *supra*.

**27.-** A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para dar una respuesta debidamente fundada y motivada a los señalamientos del peticionario que dice que en fecha 15 de octubre del 2015, solicitó información al Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, así como al entonces Presidente y al Secretario del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, y hasta la fecha han sido omisos en dar respuesta a su petición, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, ello también en acato al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

**28.-** No se soslaya que en meses recientes hubo un cambio de administración municipal, con los concomitantes cambios en los titulares de algunas unidades orgánicas, sin embargo se deberá dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, para el caso de aquellos involucrados a quienes les alcance responsabilidad de esa índole.

**29.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente al derecho de petición. Por lo que en

consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**ÚNICA.-** A Usted **ELÍAS HUMBERTO PÉREZ HOLGUÍN, Presidente Municipal De Cuauhtémoc**, para que a la brevedad posible se le dé contestación a la solicitud de información realizada por **“A”** en términos del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; Por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

c.c.p.- Gaceta de este Organismo.